



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 17/10/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de la obligación del IVA General de los periodos fiscales 03, 05, 06, 07, 09, 10, 11/2019, 06/2021, 01 a 04/2022, 06, 07, 10, 11/2022 y 01 a 05/2023, del IRP del ejercicio fiscal 2019 y del IRP-RSP de los ejercicios fiscales 2021 al 2023 de **NN**, con relación a las compras efectuadas de los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, su Libro IVA Compras, Libro de Egresos del IRP e IRP-RSP y contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, lo cual fue cumplido parcialmente por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control "**TUJAMI**", a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulado: "*INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS*"; y considerando que el contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 994/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación del IVA General, IRP e IRP-RSP de los periodos y ejercicios fiscalizados puesto que las mismas fueron consignadas en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas e Informativas del módulo Hechauka del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) así como en el Registro Electrónico de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y egresos dado que los supuestos proveedores no contaban con la infraestructura ni la capacidad económica para la provisión de bienes y servicios a favor de **NN** y con su actuar el mismo obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido para el IVA General: artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, actualizados por las leyes N° 2421/2004 y N° 5061/2013 en concordancia con los artículos 17, 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013; artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019; para el IRP: Art. 18 de la Ley N° 2421/2004 modificado por la Ley N° 4673/2012 en concordancia con el Art. 19 Inc. b) y c) del Decreto N° 9371/2012 y los artículos 27 y 49 del Decreto N° 359/2018 y para el IRP-RSP: Artículos 64 y 65 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 61 del Decreto N° 3184/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado conforme al Art. 175 de la Ley en atención a los resultados del Sumario Administrativo. Asimismo, sugirieron aplicar la multa en concepto de Contravención de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. a), b) y e) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no presentar los documentos requeridos por la Administración Tributaria (**AT**), por presentar fuera del plazo su libro de egresos y por no ajustar a las formas y condiciones establecidas sus libros, archivos y registros, el importe de Gs. 300.000 por cada infracción. Y así también, percibir sobre la suma del impuesto que se liquide, las multas en concepto de mora e intereses establecidos en el Art. 171 de la Ley. Todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	
521 - AJUSTE IVA	mar-19	7.284.192	728.419	
521 - AJUSTE IVA	may-19	28.925.620	2.892.562	
521 - AJUSTE IVA	jun-19	5.962.349	596.235	
521 - AJUSTE IVA	jul-19	4.992.586	499.259	
521 - AJUSTE IVA	sept-19	7.249.004	724.900	
521 - AJUSTE IVA	oct-19	3.659.192	365.919	
521 - AJUSTE IVA	nov-19	7.216.405	721.640	
521 - AJUSTE IVA	jun-21	5.772.727	577.273	
521 - AJUSTE IVA	ene-22	40.909.091	4.090.909	
521 - AJUSTE IVA	feb-22	44.545.455	4.454.545	
521 - AJUSTE IVA	mar-22	47.272.727	4.727.273	
521 - AJUSTE IVA	abr-22	38.181.818	3.818.182	
521 - AJUSTE IVA	jun-22	40.000.000	4.000.000	
521 - AJUSTE IVA	jul-22	53.636.364	5.363.636	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	39.090.909	3.909.091	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	18.181.818	1.818.182	
521 - AJUSTE IVA	ene-23	24.545.455	2.454.545	
521 - AJUSTE IVA	feb-23	40.909.091	4.090.909	
521 - AJUSTE IVA	mar-23	58.181.818	5.818.182	
521 - AJUSTE IVA	abr-23	39.090.909	3.909.091	
521 - AJUSTE IVA	may-23	28.181.818	2.818.182	
512 - AJUSTE IRP	2019	65.289.347	6.528.935	
803 - AJUSTE IRP RSP	2021	26.389.834	461.818	
803 - AJUSTE IRP RSP	2022	319.045.499	29.904.550	
803 - AJUSTE IRP RSP	2023	326.922.660	18.951.045	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	8/1/2025	0	0	
TOTALES		1.321.436.688	114.225.282	

SI
D
L
E
I

PI
PF
A
2:

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 18/06/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 notificada en fecha 04/07/2025. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero **NN** tampoco tomó intervención y no presentó sus Alegatos, por lo que finalmente el **DS2** se llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Al respecto, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró compras con facturas de contenido falso de los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX**, como respaldo de sus créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales 03, 05, 06, 07, 09, 10, 11/2019, 06/2021, 01 a 04/2022, 06, 07, 10, 11/2022, como egresos para el IRP del ejercicio fiscal 2019 y para el IRP-RSP de los ejercicios fiscales 2021 al 2023, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

Respecto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX** no fueron ubicadas las direcciones declaradas como domicilio fiscal, ni se pudo localizar a los contribuyentes en las inmediaciones mencionadas, además tras constituirse los auditores de la **GGII** en las ubicaciones geográficas declaradas, se constató que las mismas no coinciden con los domicilios fiscales declarados, no fueron ubicados en los mismos locales comerciales, tampoco se logró contactar con los mismos utilizando los números de teléfono declarados en el RUC. Mediante medios alternativos de búsqueda, los auditores de la **GGII** realizaron entrevistas con estas personas, y todas ellas manifestaron que nunca realizaron las gestiones para la inscripción al RUC; desconocen los datos de los domicilios fiscales, correos electrónicos y actividades económicas obrantes en la constancia del RUC; nunca realizaron las gestiones para la impresión de facturas en ninguna empresa gráfica; y negaron las operaciones de ventas con los supuestos clientes ni reconocieron los montos de los comprobantes informados en los Anexos de las de las Actas de Entrevistas.

En cuanto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX** y **XX** no fueron ubicados en los domicilios declarados en el RUC, los lugareños no los conocen, fue verificada la geolocalización consignada en el RUC y las coordenadas no coinciden con ningún local comercial, tampoco pudieron ser localizados vía telefónica, a estos, otro hecho llamativo es que fue presentada en la solicitud de inscripción como documento que avale el domicilio fiscal una factura de Ande a nombre de una persona jurídica (la misma factura fue presentada en las solicitudes de inscripción por otros supuestos proveedores dentro del esquema). La dirección fiscal obrante en el formulario de inscripción es coincidente con la declarada por otros supuestos contribuyentes dentro del esquema.

En cuanto a **XX** no fue ubicado en el domicilio declarado en el RUC, tampoco fue encontrado ningún local comercial; sin embargo, en otro domicilio fue ubicada la Sra. XX, esposa de la mencionada persona quien proveyó copia de Acta de Defunción donde consta que el Sr. XX falleció el 31/07/2021. Asimismo, respecto a **XX** y **XX**, mediante las entrevistas efectuadas a sus hijos, manifestaron que sus padres fallecieron el 06/08/2020 y 19/05/2022 respectivamente constatándose los hechos mediante copias de Actas de Defunción y señalaron que los fallecidos no eran propietario de ningún local comercial, que se dedicaban a otro rubro. Por otra parte, respecto al supuesto proveedor **XX** según el Sistema de Recuperación de datos del MITIC, el mismo falleció el 19/05/2020; cabe señalar que las fechas de emisión de las facturas que se atribuye a estas personas fueron posteriores a su fallecimiento.

En lo que respecta a **XX**, no fue ubicado en la dirección declarada como domicilio fiscal, tampoco se logró contactarlo vía telefónica. Mediante medios alternativos de búsqueda, los auditores de la **GGII** pudieron localizar a su hermano, el Sr. XX quien señaló que su hermano siempre se dedicó a la recolección de latas y no a actividad económica alguna. Por otra parte, en los registros de Informconf no constan consultas o antecedentes de operaciones comerciales relacionadas al supuesto proveedor. Por su parte, en cuanto a **XX**, tampoco fue ubicado en la dirección declarada como domicilio fiscal, no se logró contactarlo vía telefónica. Mediante medios alternativos de búsqueda, los auditores de la **GGII** pudieron localizar a su hermana, la Sra. XX quien señaló que su hermano siempre vive en situación de calle y no realiza actividad económica alguna, además proporcionó copia de la denuncia policial donde consta el extravío de la cédula de este.

Con relación a la empresa gráfica **XX** donde fueron gestionadas la impresión de los documentos timbrados de los proveedores irregulares, así como la imprenta **GRAFIXX** donde

se confeccionaron los documentos timbrados de **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX** cuyos supuestos propietarios el Sr. **XX** y la Sra. **XX**, respectivamente, manifestaron mediante Actas de Entrevista realizadas por funcionarios de la **GGII** no haber realizado gestiones para la apertura de una imprenta ni haber trabajado en ninguna empresa relacionada a dicha actividad, motivos por los cuales las transacciones respaldadas con estas facturas fueron consideradas de contenido falso.

Por su parte, la imprenta gráfica **XX PRINT** de **XX**, donde fueron impresas las facturas de los supuestos proveedores **XX, XX, XX** y **XX**, fueron requeridas por la **AT** los documentos de autorización y timbrado de preimpresos correspondientes a estos, así como los documentos de las personas que los gestionaron. La **AT** dispuso la inhabilitación de la mencionada imprenta, dado que las personas cuyos talonarios de facturas fueron impresos negaron haber realizado gestiones para la obtención de estos. Respecto a la imprenta Gráfica **XX**, donde fueron impresas las facturas de los supuestos proveedores **XX, XX** y **XX** estas personas se encuentran registrados como autoimpresores, figura que facilita a los responsables a la emisión de facturas sin la necesidad de las formalidades requeridas por una imprenta.

Con estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir, todos estos contribuyentes supuestos proveedores fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido por lo que las operaciones entre los supuestos proveedores y **NN** jamás existieron.

Por otra parte, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado.

Sobre el caso, el **DS2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, pues ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el Sumario Administrativo, por tanto, no existen elementos que desvirtúen lo denunciado por los auditores de la **GGII** en su contra, a pesar de que la **AT** le dio todas las oportunidades para ello, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DS2** concluyó que procede la determinación de los tributos conforme a la determinación efectuada por los auditores de la **GGII**.

Así también el inc. b) del Art. 207 dispone: "*...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente*".

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e Informativa del módulo Hechauka del **SGTM**, facturas de contenido falso, pues las mismas se relacionan a operaciones que no pudieron haberse llevado a cabo con los supuestos proveedores irregulares mencionados, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

En cuanto a la calificación de la conducta el **DS2** resaltó que, para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de

informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho a las deducciones de créditos fiscales en el IVA General y egresos en IRP e IRP-RSP, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos, en especial las disposiciones establecidas para el IVA General: artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, actualizados por las leyes N° 2421/2004 y N° 5061/2013 en concordancia con los artículos 17, 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013; artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019; para el IRP: Art. 18 de la Ley N° 2421/2004 modificado por la Ley N° 4673/2012 en concordancia con el Art. 19 Inc. b) y c) del Decreto N° 9371/2012 y los artículos 27 y 49 del Decreto N° 359/2018 y para el IRP-RSP: artículos 64 y 65 de la Ley N° **6380/2019, en concordancia con el Art. 61 del Decreto N° 3184/2019**. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en varios periodos de cuatro ejercicios fiscales, **la continuidad** por la *transgresión repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa*; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas de contenido falso por un total de Gs. **1.321.436.688** por la irregularidad en la declaración de sus compras relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues el sumariado presentó parcialmente** los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 260% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde confirmar la aplicación de las multas en concepto de Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley y al Num.6) Inc. a), b) y e) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no presentar los documentos requeridos por la **AT**, por presentar fuera del plazo su libro de egresos y por no ajustar a las formas y condiciones establecidas sus libros, archivos y registros, el importe de Gs. 300.000 por cada infracción, totalizando la suma de Gs. 900.000.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	03/2019	728.419	1.893.889	2.622.308
521 - AJUSTE IVA	05/2019	2.892.562	7.520.661	10.413.223
521 - AJUSTE IVA	06/2019	596.235	1.550.211	2.146.446
521 - AJUSTE IVA	07/2019	499.259	1.298.073	1.797.332
521 - AJUSTE IVA	09/2019	724.900	1.884.740	2.609.640
521 - AJUSTE IVA	10/2019	365.919	951.389	1.317.308

521 - AJUSTE IVA	11/2019	721.640	1.876.264	2.597.904
521 - AJUSTE IVA	06/2021	577.273	1.500.910	2.078.183
521 - AJUSTE IVA	01/2022	4.090.909	10.636.363	14.727.272
521 - AJUSTE IVA	02/2022	4.454.545	11.581.817	16.036.362
521 - AJUSTE IVA	03/2022	4.727.273	12.290.910	17.018.183
521 - AJUSTE IVA	04/2022	3.818.182	9.927.273	13.745.455
521 - AJUSTE IVA	06/2022	4.000.000	10.400.000	14.400.000
521 - AJUSTE IVA	07/2022	5.363.636	13.945.454	19.309.090
521 - AJUSTE IVA	10/2022	3.909.091	10.163.637	14.072.728
521 - AJUSTE IVA	11/2022	1.818.182	4.727.273	6.545.455
521 - AJUSTE IVA	01/2023	2.454.545	6.381.817	8.836.362
521 - AJUSTE IVA	02/2023	4.090.909	10.636.363	14.727.272
521 - AJUSTE IVA	03/2023	5.818.182	15.127.273	20.945.455
521 - AJUSTE IVA	04/2023	3.909.091	10.163.637	14.072.728
521 - AJUSTE IVA	05/2023	2.818.182	7.327.273	10.145.455
512 - AJUSTE IRP	2019	6.528.935	16.975.231	23.504.166
803 - AJUSTE IRP RSP	2021	461.818	1.200.727	1.662.545
803 - AJUSTE IRP RSP	2022	29.904.550	77.751.830	107.656.380
803 - AJUSTE IRP RSP	2023	18.951.045	49.272.717	68.223.762
551 - AJUSTE CONTRAVEN	08/01/2025	0	900.000	900.000
Totales		114.225.282	297.885.732	412.111.014

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 260% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS